

### 37. COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA CON ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL:

#### PLANO JURIDICO / NORMATIVO DE LA ACCION CONCERTADA Y SU IMPLIACION EN EL CONCIERTO SOCIAL.

#### **(MARCO JURÍDICO DEL CONCIERTO)**

Las nuevas Directivas Europeas en 2014 y, en concreto la de Contratación Pública y [la Ley de Contratos del Sector Público \(LCSP 2017\)](#), explicitan claramente que las administraciones públicas pueden instrumentar los servicios por otros regímenes que no sea el de la contratación; dicho de otro modo, cuando las administraciones públicas externalizan la prestación de servicios sociales lo pueden hacer mediante contratos o mediante otras fórmulas, respetando siempre, claro está, los principios de transparencia y no discriminación.

La LCSP establece una serie de principios de carácter social que han de inspirar la actuación contractual de los poderes públicos.

La inclusión de cláusulas sociales es un requisito, el criterio de valoración de las ofertas ya no es el "precio" sino la "mejor relación calidad precio", se exige la reserva de contratos, etc.

En definitiva, una normativa más propicia para que se contemplen los aspectos sociales y el valor que aportan las entidades sociales en la prestación de servicios y que ahora hay que llevar a la práctica.

La Directiva Europea sobre Contratación Pública 2014/24/UE explicita que existen determinados servicios relacionados con la atención a las personas que, por sus características, pueden ser desarrollados al margen de la contratación pública: los Estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos los servicios a las personas (sociales, sanitarios, educativos, etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos.

La Ley de Contratos del Sector Público de 2017 recoge textualmente lo establecido en la directiva y, además, aclara que lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

Este cambio normativo abre muchas oportunidades para mejorar la cooperación público-privada y, en concreto, para aumentar la calidad y estabilidad de los servicios en el ámbito social, especialmente en las condiciones en que se prestan, y evitando instrumentarlos exclusiva o preferentemente por la vía de la contratación.

Todo ello puede redundar en beneficio de las personas usuarias, de las administraciones y de las propias entidades que los desarrollan.

El concierto se enmarca en los sistemas de acreditación o licencia, una figura muy extendida en algunos países europeos como Austria y Alemania en el ámbito

En España, se ha utilizado principalmente en los ámbitos Sanitario y Educativo y ahora también en el ámbito de los Servicios Sociales.

A diferencia del Contrato, se inspira en el principio de que la sociedad civil puede tener un papel fundamental en la provisión de los servicios de garantía pública.

No se inspira en el principio de la “subsidiariedad”, por el cual las entidades actúan allí en donde no llega la Administración, sino de la idea de que la Administración Pública y la sociedad civil pueden actuar de modo complementario en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

Es decir, es deseable “un Estado fuerte y una sociedad civil fuerte” que se complementen y cooperen estrechamente.

Bajo esta fórmula:

La Administración Pública “acredita” a aquellas entidades que reúnen las condiciones para prestar un servicio, es decir, les concede un “estatus” que le permitirá concertar la prestación de dicho servicio que será financiado por la propia Administración.

A diferencia de la contratación pública, el proveedor actúa en nombre propio y tiene autonomía en la prestación del servicio, es decir, puede prestar de la manera que considere más conveniente siempre y cuando respete los requisitos establecidos por la Administración.

Las personas beneficiarias pueden tener la libertad de elegir entre las diferentes empresas u organizaciones acreditadas (existe una relación contractual entre el proveedor y el beneficiario) o bien serán derivadas por la Administración a alguna de ellas.

Esta fórmula ofrece un marco en el que la participación y la toma de decisiones entre Administración, Proveedor y Persona Beneficiaria son más equilibradas, lo cual generalmente puede contribuir a mejorar la calidad, eficacia y competitividad de los servicios

Hay que resaltar que el concierto es una modalidad diferenciada del concierto regulado en la anterior normativa de contratación del sector público y, por tanto, su reglamentación queda fuera del ámbito de la nueva Ley de contratos.

### **OBJETIVOS/SOLUCIONES QUE TIENE EL MARCO DEL CONCIERTO:**

I. El concierto y sobre todo su variante (concierto social) es una fórmula de colaboración público-privada que puede ser idónea para la prestación de servicios sociales de calidad.

II. Los conciertos sociales pretenden ser una alternativa a las subvenciones u otras formas de financiación, ofreciendo a las entidades sociales un modelo de relación más estable y más garantista en torno a servicios y programas que ahora vienen desarrollando por esta vía o a través de otras fórmulas de financiación.

III. Su uso puede suponer un cambio importante en la financiación de programas y servicios que tradicionalmente vienen prestando las entidades sociales

IV. Se trata, en muchas ocasiones, de entidades de iniciativa social que surgen de las propias personas afectadas por problemáticas socio sanitarias y que su fin social y sin ánimo de lucro, junto a su capacidad para aportar recursos añadidos, incentivan la mejora continua en la atención a las personas beneficiarias de servicios y prestaciones, tanto desde el punto de vista de la cantidad como de la calidad.

V. Si a ello se le añade su habitual capacidad de complementar los servicios con programas preventivos y de voluntariado socio comunitario, estamos sin duda ante un modelo de gestión que puede obtener un valor añadido sin pérdida de eficacia ni eficiencia.

VI. La regulación de los conciertos sociales permite de esta manera la expansión del sistema público de servicios sociales, sanitarios y socio sanitarios, aumentando de este modo las garantías que pueden ofrecerse a la ciudadanía tanto desde la perspectiva de la continuidad del servicio como desde el prisma de los estándares de calidad de las prestaciones ofrecidas.

VII. Responde a una finalidad social, así como a los principios de solidaridad y eficacia presupuestaria.

VIII. Los conciertos permiten gestionar los expedientes, tanto para la Administración, como para las entidades sociales con mucha menos burocracia, garantizando a las entidades sociales un presupuesto fijo, procediendo a justificarse a través de una memoria de actividades y además su carácter plurianual permite una mayor estabilidad financiera y planificación de las acciones a desarrollar.

IX. La acción concertada, como instrumento no contractual expresamente reconocido en la Disposición Adicional 49a LCSP, supone una mejora cualitativa en la prestación de estos servicios de interés general por su capacidad para cohesionar sus especiales características con los principios que deben presidir su actuación, asegurando tanto una respuesta eficaz a la satisfacción de necesidades sociales de colectivos desfavorecidos, como la garantía de una atención personalizada e integral, coherente con el arraigo de las personas en su entorno, así como con su participación en la elección de los servicios.

X. Además, se trata de una figura con innegables virtudes, tanto por la calidad, estabilidad y continuidad que ofrece a los usuarios de los servicios, a los que implica, además, en la toma de decisiones, como por su flexibilidad, eficacia y competitividad, características éstas que la han convertido en el mecanismo idóneo para la prestación de este tipo de servicios.